



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3167 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 14 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 4780732-2018, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por doña LUZ MARIA FERNANDEZ DE ROJAS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001120-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de octubre de 2017, doña LUZ MARIA FERNANDEZ DE ROJAS, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro y pago continuo del incremento del 10% de su haber mensual, retroactivamente al 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001120-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo 2018, la Gerencia Regional de Educación, en su Artículo Primero, resuelve: DENEGAR, el petitorio de doña Luz María Fernández Torres de Rojas, cesante de la I.E. N° 16445 "Cutervo", sobre pago y reintegro del 10% de su haber mensual e intereses legales, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981;

Que, con fecha 26 de abril de 2018, doña LUZ MARIA FERNANDEZ DE ROJAS, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3527-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 12 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes Argumentos: Que, se puede observar una clara transgresión a los criterios de interpretación de normas, pues el supuesto para otorgar el beneficio según el DL. N° 25981 era el de contar con un contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, el cual se encuentra debidamente acreditado la recurrente, lo que hace ver que se tiene que valorar la norma en su conjunto ya que la recurrente cumple con el supuesto establecido en la Única Disposición Final de la Ley 26233, asimismo el pago de los intereses que derivan del incumplimiento del pago en las obligaciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 1244 del Código Civil;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido consiste en determinar: si corresponde otorgar a la administrada, el incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25894, a partir del 1 de enero de 1993, en el orden del 10% de su remuneración afecta a la contribución al Fonavi hasta la actualidad y el reconocimiento de los devengados e intereses legales, como lo pretende o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; el mismo que fue derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien es cierto el Artículo 3° de la Ley N° 26233, que Aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran; sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;

Que, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado, se tiene que, a fin de determinar si corresponde otorgar el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual afecto a la contribución de FONAVI, desde enero de 1993, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, recobra singular importancia conocer si, en el caso que nos convoca, se ha cumplido con los supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233; esto es, si el administrado, en aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvo, en el mes de enero de 1993, un incremento en sus remuneraciones como requisito indispensable para continuar percibiendo dicho aumento;

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, había determinado que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, (entendiéndose que se refiere al incremento remunerativo) no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planilla (de pago) con cargo a la Fuente del Tesoro Público;

Que, cabe precisar que desde la década de los setenta, bajo denominación de ex Dirección Regional de Educación y hasta la actualidad como Gerencia Regional de Educación, dicho Sector siempre ha cancelado al personal que presta servicios bajo su mando: personal directivo, jerárquico, docente y administrativo en general, con fondos provenientes del Tesoro Público;

Que, además conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en el Artículo 6° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se tiene que el incremento reclamado por el administrado no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe



Legal N° 557-2018-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUZ MARIA FERNANDEZ DE ROJAS**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001120-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo 2018; sobre reintegro y pago continuo del incremento del 10% de su sueldo mensual, retroactivamente al 01 de enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGION "LA LIBERTAD"
REGION "LA LIBERTAD"
GOBERNACION REGIONAL
LA LIBERTAD
LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL